PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H.
DEMANDADO: MARIA JIMENA RIVAS MEJIA
RADICACION: 760014003022-2021-00077-00

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición presentado en contra del auto que rechazó la presente demanda ejecutiva, para que se sirva proveer. Cali, Marzo 24 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0481
RADICACION: 7600140030222021-00077-00
CALI, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el Recurso de Reposición, presentado por la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO, en su condición de mandataria judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H., dentro de la presente demanda EJECUTIVA, impetrada en contra de MARIA JIMENA RIVAS MEJIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0314 del 01/03/2021, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma; no obstante, la parte actora en término, recurre el citado proveído, que es objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda su inconformidad la apoderada judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

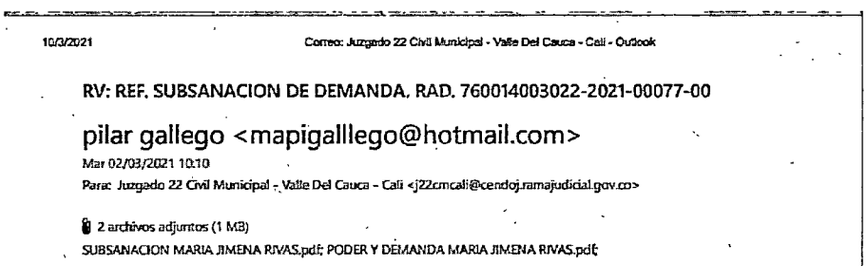
10/3/2021 Correo: Juzgado 22 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: REF. SUBSANACION DE DEMANDA. RAD. 760014003022-2021-00077-00

pilar gallego <mapigalllego@hotmail.com>
Mar 02/03/2021 10:10
Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
SUBSANACION MARIA JIMENA RIVAS.pdf; PODER Y DEMANDA MARIA JIMENA RIVAS.pdf;

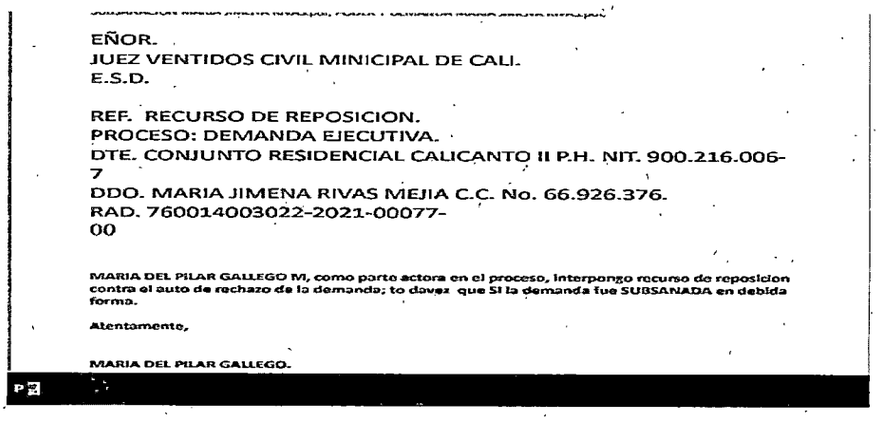

EÑOR.
JUEZ VENTIDOS CIVIL MINICIPAL DE CALI.
E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICION.
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA.
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H. NIT. 900.216.006-7
DDO. MARIA JIMENA RIVAS MEJIA C.C. No. 66.926.376.
RAD. 760014003022-2021-00077-00

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, como parte actora en el proceso, interpongo recurso de reposicion contra el auto de rechazo de la demanda; to dovez que SI la demanda fue SUBSANADA en debida forma.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GALLEGO.

IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 02 de Marzo de 2021, corriendo los días 03, 04 y 05 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue el mismo día de la notificación por estados, esto es, el 02 de Marzo de 2021.

Sustenta su reclamo la mandataria judicial del extremo activo, únicamente en la manifestación que la demanda, sí fue subsanada en debida forma, adjuntando la subsanación realizada a la misma.

En el presente caso, el Despacho se mantiene en lo expuesto en el auto recurrido:

"Conforme a lo anterior, debe indicarse que el Art. 74 del C.G.P., establece:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...".

A su vez el Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada demandante arrimó al plenario, un nuevo poder otorgado por la representante legal y/o administradora de la copropiedad demandante señora MAGDA PATRICIA LOZANO ARTEAGA; sin embargo, conforme a las disposiciones antes expuestas, dicho mandato no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario; como tampoco, aparece acreditado de manera alguna que dicho instrumento, haya sido conferido mediante mensaje de datos; ya que, como claramente se puede apreciar, la constancia de reconocimiento de firma y contenido de documento, emitida de la Notaria 21 del Circulo de Cali, data del 27 de Octubre de 2020 y es la misma que se utilizó en el poder inicialmente presentado con la demanda y que esta Unidad Judicial ordenó fuera corregido en el auto inadmisorio proferido (Auto Interlocutorio # 0199 del 11/02/2021)".

En virtud a lo anterior, tenemos que la parte reclamante no puede aspirar a que ésta Judicatura se aparte del contenido y literalidad de las normas antes citadas y de hacerlo; esta Unidad Judicial, en cabeza de su Juez designada, estaría inmersa en la consecución de un posible Fraude Procesal, entre otras conductas punibles, al aceptar un nuevo mandato para el trámite de un proceso, con la utilización de la misma presentación personal y/o autenticación, que fue realizada en el poder que inicialmente fue traído con la demanda y que data de un periodo anterior a la inadmisión de la misma; ello, sin entrar a prejuzgar las posibles consecuencias penales y disciplinarias en la que estaría inmersa la apoderada judicial demandante.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la reposición incoada y como quiera que el trámite del presente asunto, corresponde a un proceso de mínima cuantía o de única instancia; advierte desde ya el Despacho, que el auto atacado no es susceptible de alzada. No siendo procedente dar cumplimiento al Art. 326 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO No. 0314 del 01 de Marzo de 2021, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación, tal y como fue ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

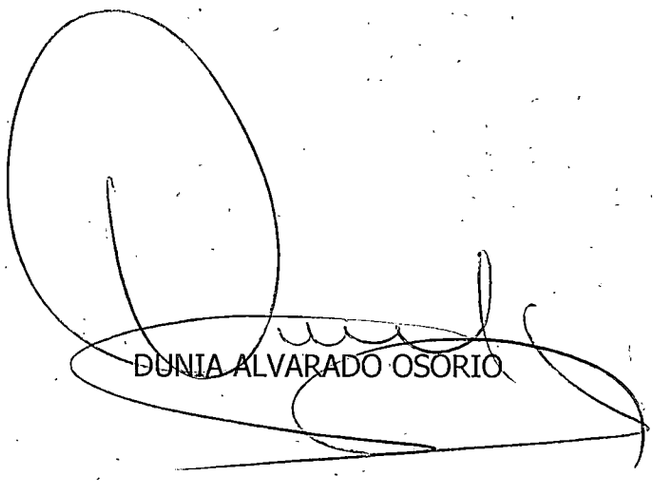

DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
El estado No 049 de hoy notifico
auto anterior 25 MAR 2021
Cali.

La Secretaria

SEC.